



Visto el estado procesal del expediente número **291/SOAPAP-05/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante escrito libre ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“Solicito la siguiente información de manera electrónica:*

*De la colonia Maravillas, en esta Ciudad de Puebla*

- 1. Qué pozo de agua o cuenca es la que abastece a dicha colonia.*
- 2. Si existen estudios de factibilidad para poder conectarse a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio.*
- 3. Si existen permisos para que alguna empresa se pueda conectar a la red que surte y distribuya el agua a la colonia, en caso afirmativo, solicito me informe que empresa son, y me proporcione copia de dichos permisos.*
- 4. Si es el caso de que existen permisos para empresas, informen que empresas son y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas.”*

**II.** El trece de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

*“1. Qué pozo de agua o cuenca es la que abastece a dicha colonia.*

*R. Se le informa que el abastecimiento de agua a la colonia Maravillas de esta Ciudad de Puebla, es a través del rebombeo denominado Maravillas.*

*2. Si existen estudios de factibilidad para poder conectarse a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio.*

*R. Al respecto, se hace de su conocimiento que toda empresa que requiere de la prestación de los servicios hídricos que otorga actualmente el concesionario, deberá tramitar solicitud de factibilidad a efecto de que la misma proceda a llevar*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

*a vano el análisis respectivo, para así determinar, o no, la viabilidad de las conexiones a la red que corresponda.*

*3. Si existen permisos para que alguna empresa se pueda conectar a la red que surte y distribuya el agua a la colonia, en caso afirmativo, solicito me informe que empresa son, y me proporcione copia de dichos permisos.*

*R. Se le informa que no se otorgan los permisos en esa modalidad, en virtud de que, como ya se dijo, el usuario que requiera de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la concesionaria de los servicios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.*

*4. Si es el caso de que existen permisos para empresas, informen que empresas son y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas.*

*R. Se hace su conocimiento que no se otorgan permisos a los que refiere su pregunta. Respecto al giro que se les otorga a las empresas, se le comunica que deberá dirigir su petición al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en razón de que es el facultado para determinar los giros correspondientes, proporcionándole, para tal efecto, los siguientes datos de contacto:*

*° Por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, ubicada en las oficinas de la Coordinación General de transparencia, con domicilio en Av. Reforma 126, Planta Baja, Colonia Centro, Puebla, Pue.; de manera verbal vía telefónica al número (222) 3094400 Ext. 5154; por mail a los correos electrónicos: [Sisai.Aytttopuebla@gmail.com](mailto:Sisai.Aytttopuebla@gmail.com) y [paul.bonilla@transparenciapuebla.org.mx](mailto:paul.bonilla@transparenciapuebla.org.mx); y/o a través de la plataforma del sistema INFOMEX del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dando clic en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>. ...”*

**III.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la recurrente, interpuso mediante escrito libre, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, reclamando en esencia:

**“... III. ACTO RECURRIDO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD  
La entrega de información distinta a la solicitada, ...”**

**IV.** En cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de



expediente **291/SOAPAP-05/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando los correos electrónicos que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado a la recurrente mediante correo electrónico información complementaria con relación a su solicitud, se ordenó dar vista a la recurrente con el citado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VII.** En atención a la vista ordenada en el punto que antecede, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la recurrente \*\*\*\*\* , acompañada del C. \*\*\*\*\* , quienes tuvieron a la vista las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado, y en ese tenor, la inconforme, solicitó



la expedición de copias certificadas del informe con justificación que rindió el sujeto obligado, así como sus anexos, a fin de que pudiera realizar manifestaciones al encontrarse en término para hacerlo; al respecto, mediante proveído de la misma fecha, se acordó favorable la expedición de las copias certificadas solicitadas.

**VIII.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la recurrente \*\*\*\*\*\*, quien recibió un juego de copias certificadas del informe con justificación y sus anexos, que rindió el sujeto obligado.

**IX.** Mediante proveído de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación, término que feneció el veintiocho de septiembre del propio año. Así también, quedo constancia que tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación, ni mucho menos lo realizó, con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha seis de septiembre del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, se ordenó agregar en autos el oficio SOAPAP/GAL/3135/2018 y su anexo, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que surta los efectos legales correspondientes. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**X.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de



Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba



y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 145, fracciones I y II y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***



***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Al respecto, la ahora recurrente mediante una solicitud de acceso a la información pública que realizó a través de escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado, requirió:

***“Solicito la siguiente información de manera electrónica:***

***De la colonia Maravillas, en esta Ciudad de Puebla***

***1. Qué pozo de agua o cuenca es la que abastece a dicha colonia.***

***2. Si existen estudios de factibilidad para poder conectarse a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio.***

***3. Si existen permisos para que alguna empresa se pueda conectar a la red que surte y distribuya el agua a la colonia, en caso afirmativo, solicito me informe que empresa son, y me proporcione copia de dichos permisos.***

***4. Si es el caso de que existen permisos para empresas, informen que empresas son y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas.”***

El sujeto obligado, el trece de agosto de dos mil dieciocho, dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos por la solicitante; sin embargo, al no estar de acuerdo con su contenido, la antes referida, interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad que la información proporcionada era distinta a lo que solicitó y al respecto, en la parte conducente del escrito a través del cual presentó el medio de impugnación, externó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

**“... PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

...

*En virtud de lo señalado el sujeto obligado, da una respuesta dolosa y equivoca no dando respuesta a lo solicitado por la suscrita, violando mi derecho humano al acceso a la información. Manifestando fundamentalmente lo siguiente:*

*1. La respuesta entregada no corresponde a la solicitud realizada en el punto identificado con el numeral uno, solicito me proporcionen información sobre que pozo de agua o cuenca es el que abastece a la Colonia Maravillas de la Ciudad de Puebla, respondiendo el sujeto obligado de manera errónea e incompleta lo siguiente:*

*“Se le informa que el abastecimiento de agua a la colonia Maravillas de esta Ciudad de Puebla, es a través del rebombeo denominado Maravillas”.*

*Consecuentemente en ningún momento responde el sujeto obligado que pozo o cuenca abastece de agua a la Colonia Maravillas de la Ciudad de Puebla, limitándose a señalar que es a través del rebombeo denominado Maravillas, comprendiéndose de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española como rebombear el efecto de elevar agua u otro líquido por medio de una bomba, en serie en una tubería a presión. En consecuencia da una respuesta incompleta no dando respuesta a lo solicitado por la suscrita.*

*2. De acuerdo con lo solicitado en el punto identificado con el numeral dos, solicito me proporcionen información sobre la existencia de estudios de factibilidad para poder conectar a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio respondiendo el sujeto obligado de manera errónea y dolosamente lo siguiente:*

*“... Al respecto, se hace de su conocimiento que toda empresa que requiere de la prestación de los servicios hídricos que otorga actualmente el concesionario, deberá tramitar solicitud de factibilidad a efecto de que la misma proceda a llevar a cabo el análisis respectivo, para así determinar, o no, la viabilidad de las conexiones a la red que corresponda...”*

*El sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud realizada por la suscrita, no me proporciona si hay solicitudes de factibilidad de una empresa para la conexión a la red de agua que abastece a la Colonia Maravillas, en consecuencia no me da respuesta sobre qué empresa es y la copia del estudio de viabilidad de la conexión y/o estudio correspondiente, dando una respuesta totalmente distinta a la solicitada de manera dolosa.*

*3. En el numeral identificado con el número tres, solicito si existen permisos para que una empresa se conecte a la red que abastece y distribuye a la Colonia Maravillas, de ser existentes dichos permisos me informe que empresa es y proporcione copia de los mismos, respondiendo el sujeto obligado erróneamente lo siguiente:*

*“...Se le informa que no se otorgan los permisos en esa modalidad, en virtud de que, como ya se dijo, el usuario que requiera de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la concesionaria de los servicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.”*



Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Ponente: 291/SOAPAP-05/2018  
Expediente:

*Desprendiéndose que la respuesta no corresponde a la solicitud realizada, toda vez que no me informa sobre la existencia o no de permisos en consecuencia no me responde que empresa es y no me otorga copia de los permisos respectivos. 4. Finalmente el numeral identificado como cuatro, solicito si existen permisos de conexión a la red de agua que agua potable que abastece a la Colonia Maravillas, informe que empresas son y bajo que giro comercial se dedican las mismas, de manera dolosa el sujeto obligado responde:*

*“...Se hace su conocimiento que no se otorgan permisos a los que refiere su pregunta. Respecto al giro que se les otorga a las empresas, se le comunica que deberá dirigir su petición al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en razón de que es el facultado para determinar los giros correspondientes, proporcionándole, para tal efecto, los siguientes datos de contacto: ° Por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, ubicada en las oficinas de la Coordinación General de transparencia, con domicilio en Av. Reforma 126, Planta Baja, Colonia Centro, Puebla, Pue.; de manera verbal vía telefónica al número (222) 3094400 Ext. 5154; por mail a los correos electrónicos: [Sisai.Aytttopuebla@gmail.com](mailto:Sisai.Aytttopuebla@gmail.com) y [paul.bonilla@transparenciapuebla.org.mx](mailto:paul.bonilla@transparenciapuebla.org.mx); y/o a través de la plataforma del sistema INFOMEX del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dando clic en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>. ...”*

*Respuesta que es totalmente errónea y no corresponde a la información solicitada, ahora bien, el sujeto obligado tiene pleno conocimiento del giro comercial del solicitante y que uso tendrá el agua tal y como se desprende de los artículos 37, 42 y 46 de la Ley del Agua para Estado de Puebla.*

*En este sentido resulta doloso que el sujeto obligado manifieste que no se otorgan permisos entendido esto como licencia o consentimiento para hacer algo, en este sentido se otorga una autorización para la contratación y conexión del servicio público, resultando dolosa la respuesta del sujeto obligado soslayando los principios de máxima publicidad y buena fe, que rigen el acceso a la información.*

*Resultando esencial que el sujeto obligado por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medio de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.*

*En este sentido al otorgar información distinta a la solicitada e incompleta genera un daño contra la sociedad al estar vinculada con la prestación de un servicio público que constituye el derecho al agua potable como fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos.*

#### **SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

*Se viola en mi perjuicio la debida fundamentación y motivación como violación de fondo atentando contra la garantía de seguridad jurídica tutelada por el*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

*artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, imperativo que establece que la autoridad debe fundamentar y motivar todos los actos que incidan en la esfera de los gobernados. En el caso que nos ocupa la incorrección de este acto produce la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad señalada como responsable.*

*Es así debido, a que el sujeto obligado erróneamente da respuesta a la solicitud de información solicitada, toda vez que motiva y fundamenta una respuesta diversa a la solicitada, misma que no guarda relación alguna con los cuatro puntos en los que desarrollo mi solicitud de información. ...”*

En ese tenor, el sujeto obligado al rendir informe con justificación respecto al acto reclamado, en síntesis, manifestó:

#### **“INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**1.- NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, en virtud de que este sujeto Obligado en ningún momento ha violado el Derecho Humano de Acceso a la Información a favor del peticionario de información, ni se viola en su agravio la Garantía de Seguridad Jurídica, tal como lo manifiesta en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, sino lo contrario, este Organismo Operador atendió y dio cabal respuesta a cada uno de los cuatro puntos expuestos en su escrito, en base a la información que obra en poder de este Sujeto Obligado, negando que este Sujeto Obligado haya procedido con dolo al responder su petición, NO transgrediendo así su garantía de seguridad jurídica que alude, ya que las respuestas otorgada fueron en total apego a lo que dicta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de conformidad con sus dispositivos legales 150 y 156 fracción IV, por lo que se considera infundado el acto reclamado planteado por la recurrente, toda vez que las respuestas otorgadas a la C. María Juan Paredes Bautista, fueron emitidas en tiempo y forma legal.

Con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico enviado a la solicitante ... a la dirección electrónica ... proporcionado por la misma para tal efecto, este Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información en el sentido siguiente:

[...]

De lo anterior, se desprende que este Organismo Operador, como Sujeto Obligado, al momento de emitir las respuestas a las cuestiones planteadas, las fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa, dentro de los plazos que claramente marca la ley, orientando al solicitante, en forma sencilla y comprensible, sobre las instancias ante las cuales puede acudir a solicitar la información de su interés, lo anterior de conformidad a lo que dicta el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado. “Artículo 143 (...) ...”

Ahora bien, a fin de atender los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD del hoy recurrente, expresado en su punto PRIMER, se manifiesta:



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

**“1.**

**(..)**

**Consecuentemente en ningún momento responde el sujeto obligado que pozo o cuenca abastece de agua a la Colonia Maravillas de la Ciudad de Puebla, limitándose a señalar que es a través del rebombeo denominado Maravillas, comprendiéndose de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española como rebompear el efecto de elevar agua u otro líquido por medio de una bomba, en serie en una tubería a presión. En consecuencia da una respuesta incompleta no dando respuesta a lo solicitado por la suscrita.”**

**Al respecto es de advertirse que, mediante un nuevo correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, enviado en alcance al correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho ya referido en el capítulo de antecedentes de este Informe, a la dirección electrónica ....., se le precisa al peticionario el nombre del pozo de agua o cuenca que abastece a la colonia Maravillas, por lo que su petición ha sido atendida.**

**“2.**

**(...)**

**El sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud realizada por la suscrita, no me proporciona si hay solicitudes de factibilidad de una empresa para la conexión a la red de agua que abastece a la Colonia Maravillas, en consecuencia no me da respuesta sobre qué empresa es y la copia del estudio de viabilidad de la conexión y/o estudio correspondiente, dando una respuesta totalmente distinta a la solicitada de manera dolosa.**

**En relación con este punto, es falso lo manifestado por el recurrente, en virtud de que, como se expresó en las respuestas otorgadas con antelación, con fechas trece de agosto y veintiuno de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, este sujeto Obligado no cuenta con los “estudios de factibilidad” que solicita, ya que, de acuerdo a lo que dispone el Capítulo V, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, que habla “DE LAS FACTIBILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”, en ninguno de sus dispositivos legales contempla el concepto de “estudios de factibilidad” y, por consiguiente, este sujeto Obligado no cuenta con la información respecto a qué empresas son, ni cuenta con las copias de los estudios que requiere, por lo que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado carece de todo dolo, como lo pretende hacer ver el impugnante.**

**“3.**

**(...)**

**Desprendiéndose que la respuesta no corresponde a la solicitud realizada, toda vez que no me informa sobre la existencia o no de permisos en consecuencia no me responde que empresa es y no me otorga copia de los permisos respectivos.”**

**Al respecto, este Sujeto Obligado, en las respuestas otorgadas al recurrente con antelación, se le informa y se le confirma que el SOAPAP no otorga permisos en esa modalidad, ya que, de acuerdo a la normatividad vigente que rige las actividades de este Sujeto Obligado no los establece, por lo tanto, este Organismo no está facultado para emitir documentos que no se contemplen en la ley con la cual se rige, en virtud de que, como ya se ha informado al recurrente,**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

*el usuario que requiera de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la actual concesionaria de los servicios públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29,30,31 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.*

*“4.  
(...)”*

*Respuesta que es totalmente errónea y no corresponde a la información solicitada, ahora bien, el sujeto obligado tiene pleno conocimiento del giro comercial del solicitante y que uso tendrá el agua tal y como se desprende de los artículos 37, 42 y 46 de la Ley del Agua para Estado de Puebla.*

*En este sentido resulta doloso que el sujeto obligado manifieste que no se otorgan permisos entendido esto como licencia o consentimiento para hacer algo, en este sentido se otorga una autorización para la contratación y conexión del servicio público, resultando dolosa la respuesta del sujeto obligado soslayando los principios de máxima publicidad y buena fe, que rigen el acceso a la información.”*

*Respecto a este punto, este Sujeto Obligado le reitera al solicitante que no se otorgan los permisos a los cuales se refiere su pregunta y, como consecuencia de ello, este Sujeto Obligado no cuenta con el nombre de las empresas y el giro exacto a que van a dedicar las mismas. Sin embargo, se orientó al ciudadano, a fin de que su petición de información la canalizara ante la dependencia que quedó descrita en el texto de la respuesta otorgada, no resultando dolosas las respuestas otorgadas al solicitante de la información.*

*No obstante lo anterior, de lo manifestado por la hoy recurrente, se advierte que requiere una mayor precisión en cuanto a la información solicitada, por lo cual, en aras de garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información pública, en poder de los sujetos obligados, tal y como lo dispone el artículo 10 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante nuevo correo electrónico de fecha veintiuno del presente mes y año, enviado en alcance al correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se le enviaron las precisiones a las respuestas otorgadas con anterioridad, en el sentido que ha quedado establecido en el antecedente número IV, de este Informe con Justificación, que en obvio de repeticiones, se tiene aquí por reproducidos literalmente, como si a la letra se insertaran.*

*Ahora bien, una vez hechas las precisiones a las respuestas otorgadas con antelación a la C. ..., hoy recurrente, el presente medio de impugnación queda totalmente sin materia, por lo que procede el sobreseimiento, en virtud de que este sujeto Obligado ha modificado el acto impugnado, actualizándose la causal de sobreseimiento a la cual hace referencia el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y como consecuencia de ello, debe confirmarse el acto impugnado.*

...



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

A fin de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió entre otras constancias, copia certificada del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual otorgó un alcance de respuesta a la solicitud de la recurrente, la que se encuentra en los términos siguientes:

***“En alcance a las respuestas otorgadas por este Sujeto Obligado, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, enviada mediante correo electrónico a la dirección electrónica ..., proporcionada por Usted, para t efecto, con fundamento en los artículos 146, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:***

***1. Qué pozo de agua o cuenca es la que abastece a dicha colonia.***

***R. Se le informa que el abastecimiento de agua a la colonia Maravillas de esta Ciudad de Puebla, proviene del pozo denominado “Acuaferico 1”, a través de rebombeo.***

***2. Si existen estudios de factibilidad para poder conectarse a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio.***

***R. Este Sujeto Obligado no cuenta con “estudios de factibilidad” ya que, de acuerdo a lo que dispone el Capítulo V, de la ley del Agua para el Estado de Puebla, que habla “DE LAS FACTIBILIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”, en ninguno de sus dispositivos legales contempla el concepto de “estudios de factibilidad” que solicita y, por consiguiente, este Sujeto Obligado no cuenta con la información respecto a qué empresas son, ni con las copias de dichos estudios que requiere.***

***3. Si existen permisos para que alguna empresa se pueda conectar a la red que surte y distribuya el agua a la colonia, en caso afirmativo, solicito me informe que empresa son, y me proporcione copia de dichos permisos.***

***R. Se le confirma que el SOAPAP no otorga los permisos en esa modalidad, ya que, de acuerdo a la normatividad vigente que rige las actividades de este Sujeto Obligado, no contempla, ni faculta a este Organismo, a emitir los permisos que refiere en su pregunta, en virtud de que, como ya se dijo, el usuario que requiere de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la concesionaria de los servicios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.***

***4. Si es el caso de que existen permisos para empresas, informen que empresas son y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas.***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

***R. Se reitera que este Sujeto Obligado no otorga los permisos a que refiere en su pregunta y como consecuencia de ello, este sujeto Obligado no cuenta con el nombre de las empresas y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas. Sin embargo, se insta a dirigir su petición respecto a esta pregunta al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en razón de que es el facultado para determinar los giros correspondientes, proporcionándole, para tal efecto, los siguientes datos de contacto: [...]***

Ante tal escenario y del análisis al contenido de cada uno de los puntos de la solicitud, es que se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha perfeccionado en vía de alcance su respuesta, únicamente con relación al numeral uno, pues ésta, actualmente ha sido atendida de forma coherente y congruente con lo que se pidió:

***1. Qué pozo de agua o cuenca es la que abastece a dicha colonia.***

Respuesta inicial:

***R. Se le informa que el abastecimiento de agua a la colonia Maravillas de esta Ciudad de Puebla, es a través del rebombeo denominado Maravillas.***

Respuesta en alcance:

***R. Se le informa que el abastecimiento de agua a la colonia Maravillas de esta Ciudad de Puebla, proviene del pozo denominado "Acuaferico 1", a través de rebombeo.***

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, únicamente por lo que respecta a este punto.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, únicamente con relación a la respuesta otorgada al numeral uno de la solicitud de información.

Con relación a los numerales dos, tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información serán motivo de estudio en otro Considerando, ya que si bien, el sujeto



obligado atendió todos y cada uno de los puntos antes mencionados, es necesario analizar si las respuestas son coherentes y congruentes con lo que se pidió.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que únicamente se estudiarán los numerales dos, tres y cuatro por las razones expuestas en párrafos que anteceden; lo anterior tomando en consideración que los motivos de inconformidad se hacen consistir en la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada; al respecto, dicho numerales refieren:

*“... 2. De acuerdo con lo solicitado en el punto identificado con el numeral dos, solicito me proporcionen información sobre la existencia de estudios de factibilidad para poder conectar a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio respondiendo el sujeto obligado de manera errónea y dolosamente lo siguiente:*

*“... Al respecto, se hace de su conocimiento que toda empresa que requiere de la prestación de los servicios hídricos que otorga actualmente el concesionario, deberá tramitar solicitud de factibilidad a efecto de que la misma proceda a llevar a cabo el análisis respectivo, para así determinar, o no, la viabilidad de las conexiones a la red que corresponda...”*

*El sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud realizada por la suscrita, no me proporciona si hay solicitudes de factibilidad de una empresa para la conexión a la red de agua que abastece a la Colonia Maravillas, en consecuencia no me da respuesta sobre qué empresa es y la copia del estudio de viabilidad de la conexión y/o estudio correspondiente, dando una respuesta totalmente distinta a la solicitada de manera dolosa.*

*3. En el numeral identificado con el número tres, solicito si existen permisos para que una empresa se conecte a la red que abastece y distribuye a la Colonia Maravillas, de ser existentes dichos permisos me informe que empresa es y proporcione copia de los mismos, respondiendo el sujeto obligado erróneamente lo siguiente:*

*“...Se le informa que no se otorgan los permisos en esa modalidad, en virtud de que, como ya se dijo, el usuario que requiera de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la concesionaria de los servicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.”*

*Desprendiéndose que la respuesta no corresponde a la solicitud realizada, toda vez que no me informa sobre la existencia o no de permisos en consecuencia no me responde que empresa es y no me otorga copia de los permisos respectivos.*

*4. Finalmente el numeral identificado como cuatro, solicito si existen permisos de conexión a la red de agua que agua potable que abastece a la Colonia*



Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Ponente: 291/SOAPAP-05/2018  
Expediente:

***Maravillas, informe que empresas son y bajo que giro comercial se dedican las mismas, de manera dolosa el sujeto obligado responde:***

***“...Se hace su conocimiento que no se otorgan permisos a los que refiere su pregunta. Respecto al giro que se les otorga a las empresas, se le comunica que deberá dirigir su petición al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en razón de que es el facultado para determinar los giros correspondientes, proporcionándole, para tal efecto, los siguientes datos de contacto: ° Por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, ubicada en las oficinas de la Coordinación General de transparencia, con domicilio en Av. Reforma 126, Planta Baja, Colonia Centro, Puebla, Pue.; de manera verbal vía telefónica al número (222) 3094400 Ext. 5154; por mail a los correos electrónicos: [Sisai.Ayttopuebla@gmail.com](mailto:Sisai.Ayttopuebla@gmail.com) y [paul.bonilla@transparenciapuebla.org.mx](mailto:paul.bonilla@transparenciapuebla.org.mx); y/o a través de la plataforma del sistema INFOMEX del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dando clic en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>. ...”***

***Respuesta que es totalmente errónea y no corresponde a la información solicitada, ahora bien, el sujeto obligado tiene pleno conocimiento del giro comercial del solicitante y que uso tendrá el agua tal y como se desprende de los artículos 37, 42 y 46 de la Ley del Agua para Estado de Puebla.***

***En este sentido resulta doloso que el sujeto obligado manifieste que no se otorgan permisos entendido esto como licencia o consentimiento para hacer algo, en este sentido se otorga una autorización para la contratación y conexión del servicio público, resultando dolosa la respuesta del sujeto obligado soslayando los principios de máxima publicidad y buena fe, que rigen el acceso a la información.***

***Resultando esencial que el sujeto obligado por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medio de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.***

***En este sentido al otorgar información distinta a la solicitada e incompleta genera un daño contra la sociedad al estar vinculada con la prestación de un servicio público que constituye el derecho al agua potable como fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos.***

#### **SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

***Se viola en mi perjuicio la debida fundamentación y motivación como violación de fondo atentando contra la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, imperativo que establece que la autoridad debe fundamentar y motivar todos los actos que incidan en la esfera de los gobernados. En el caso que nos ocupa la incorrección***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

*de este acto produce la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad señalada como responsable.  
Es así debido, a que el sujeto obligado erróneamente da respuesta a la solicitud de información solicitada, toda vez que motiva y fundamenta una respuesta diversa a la solicitada, misma que no guarda relación alguna con los cuatro puntos en los que desarrollo mi solicitud de información. ...”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en concreto respecto a los puntos en controversia, adujo:

#### **“INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**1.- NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, en virtud de que este sujeto Obligado en ningún momento ha violado el Derecho Humano de Acceso a la Información a favor del peticionario de información, ni se viola en su agravio la Garantía de Seguridad Jurídica, tal como lo manifiesta en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, sino lo contrario, este Organismo Operador atendió y dio cabal respuesta a cada uno de los cuatro puntos expuestos en su escrito, en base a la información que obra en poder de este Sujeto Obligado, negando que este Sujeto Obligado haya procedido con dolo al responder su petición, NO transgrediendo así su garantía de seguridad jurídica que alude, ya que las respuestas otorgada fueron en total apego a lo que dicta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de conformidad con sus dispositivos legales 150 y 156 fracción IV, por lo que se considera infundado el acto reclamado planteado por la recurrente, toda vez que las respuestas otorgadas a la C. María Juan Paredes Bautista, fueron emitidas en tiempo y forma legal.**

**Con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico enviado a la solicitante ... a la dirección electrónica ... proporcionado por la misma para tal efecto, este Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información en el sentido siguiente:**

**[...]**

**De lo anterior, se desprende que este Organismo Operador, como Sujeto Obligado, al momento de emitir las respuestas a las cuestiones planteadas, las fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa, dentro de los plazos que claramente marca la ley, orientando al solicitante, en forma sencilla y comprensible, sobre las instancias ante las cuales puede acudir a solicitar la información de su interés, lo anterior de conformidad a lo que dicta el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado. “Artículo 143 (...) ...”**

**Ahora bien, a fin de atender los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD del hoy recurrente, expresado en su punto PRIMER, se manifiesta:**

**...“2.  
(...)”**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

*El sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud realizada por la suscrita, no me proporciona si hay solicitudes de factibilidad de una empresa para la conexión a la red de agua que abastece a la Colonia Maravillas, en consecuencia no me da respuesta sobre qué empresa es y la copia del estudio de viabilidad de la conexión y/o estudio correspondiente, dando una respuesta totalmente distinta a la solicitada de manera dolosa.*

*En relación con este punto, es falso lo manifestado por el recurrente, en virtud de que, como se expresó en las respuestas otorgadas con antelación, con fechas trece de agosto y veintiuno de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, este sujeto Obligado no cuenta con los “estudios de factibilidad” que solicita, ya que, de acuerdo a lo que dispone el Capítulo V, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, que habla “DE LAS FACTIBILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”, en ninguno de sus dispositivos legales contempla el concepto de “estudios de factibilidad” y, por consiguiente, este sujeto Obligado no cuenta con la información respecto a qué empresas son, ni cuenta con las copias de los estudios que requiere, por lo que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado carece de todo dolo, como lo pretende hacer ver el impugnante.*

**“3.**

**(...)**

*Desprendiéndose que la respuesta no corresponde a la solicitud realizada, toda vez que no me informa sobre la existencia o no de permisos en consecuencia no me responde que empresa es y no me otorga copia de los permisos respectivos.”*

*Al respecto, este Sujeto Obligado, en las respuestas otorgadas al recurrente con antelación, se le informa y se le confirma que el SOAPAP no otorga permisos en esa modalidad, ya que, de acuerdo a la normatividad vigente que rige las actividades de este Sujeto Obligado no los establece, por lo tanto, este Organismo no está facultado para emitir documentos que no se contemplen en la ley con la cual se rige, en virtud de que, como ya se ha informado al recurrente, el usuario que requiera de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la actual concesionaria de los servicios públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29,30,31 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.*

**“4.**

**(...)**

*Respuesta que es totalmente errónea y no corresponde a la información solicitada, ahora bien, el sujeto obligado tiene pleno conocimiento del giro comercial del solicitante y que uso tendrá el agua tal y como se desprende de los artículos 37, 42 y 46 de la Ley del Agua para Estado de Puebla.*

*En este sentido resulta doloso que el sujeto obligado manifieste que no se otorgan permisos entendido esto como licencia o consentimiento para hacer algo, en este sentido se otorga una autorización para la contratación y conexión del servicio público, resultando dolosa la respuesta del sujeto obligado*



Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

291/SOAPAP-05/2018

*soslayando los principios de máxima publicidad y buena fe, que rigen el acceso a la información.”*

*Respecto a este punto, este Sujeto Obligado le reitera al solicitante que no se otorgan los permisos a los cuales se refiere su pregunta y, como consecuencia de ello, este Sujeto Obligado no cuenta con el nombre de las empresas y el giro exacto a que van a dedicar las mismas. Sin embargo, se orientó al ciudadano, a fin de que su petición de información la canalizara ante la dependencia que quedó descrita en el texto de la respuesta otorgada, no resultando dolosas las respuestas otorgadas al solicitante de la información.*

*No obstante lo anterior, de lo manifestado por la hoy recurrente, se advierte que requiere una mayor precisión en cuanto a la información solicitada, por lo cual, en aras de garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información pública, en poder de los sujetos obligados, tal y como lo dispone el artículo 10 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante nuevo correo electrónico de fecha veintiuno del presente mes y año, enviado en alcance al correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se le enviaron las precisiones a las respuestas otorgadas con anterioridad, en el sentido que ha quedado establecido en el antecedente número IV, de este Informe con Justificación, que en obvio de repeticiones, se tiene aquí por reproducidos literalmente, como si a la letra se insertaran. ...”*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de captura de pantalla de un correo electrónico, de fecha trece de agosto.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del



Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en diecisiete fojas, que contiene lo siguiente:
  - a) Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, a través del cual se designó al Gerente de Asuntos Legales del SOAPAP, como Titular de la Unidad de Transparencia y sus integrantes.
  - b) Nombramiento de la C. Dulce Beatriz Rodríguez Palacios como Gerente de Asuntos Legales, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete.
  - c) Solicitud de información, suscrito por la hoy recurrente, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, con fecha de presentación ante el sujeto obligado del día dieciséis de ese mismo mes y año.
  - d) Escrito de respuesta a la solicitud de información, sin fecha, dirigida a la hoy inconforme, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
  - e) Escrito de alcance de respuesta a la solicitud de información, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por parte del sujeto obligado, a la recurrente.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de lo siguiente:
- Impresión de un correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual, se dio respuesta a la solicitud de información presentada por la recurrente.



Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

- Impresión de un correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual, se dio respuesta en alcance a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de un correo electrónico de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual se reenvió a la recurrente, el correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267, y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió en los puntos dos a cuatro, lo siguiente:

***“...2. Si existen estudios de factibilidad para poder conectarse a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio.*”**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

- 3. Si existen permisos para que alguna empresa se pueda conectar a la red que surte y distribuya el agua a la colonia, en caso afirmativo, solicito me informe que empresa son, y me proporcione copia de dichos permisos.**
- 4. Si es el caso de que existen permisos para empresas, informen que empresas son y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas.”**

El sujeto obligado al emitir respuesta, respectivamente señaló:

**2. ... R. Al respecto, se hace de su conocimiento que toda empresa que requiere de la prestación de los servicios hídricos que otorga actualmente el concesionario, deberá tramitar solicitud de factibilidad a efecto de que la misma proceda a llevar a vano el análisis respectivo, para así determinar, o no, la viabilidad de las conexiones a la red que corresponda.**

**3. ... R. Se le informa que no se otorgan los permisos en esa modalidad, en virtud de que, como ya se dijo, el usuario que requiera de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la concesionaria de los servicios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.**

**4. ... R. Se hace su conocimiento que no se otorgan permisos a los que refiere su pregunta. Respecto al giro que se les otorga a las empresas, se le comunica que deberá dirigir su petición al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en razón de que es el facultado para determinar los giros correspondientes, proporcionándole, para tal efecto, los siguientes datos de contacto: (...)**

En tal sentido, la hoy recurrente, señaló como motivos de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado señaló que, a fin de hacer algunas precisiones en las respuestas otorgadas inicialmente, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, envió un alcance de respuesta a la recurrente, a través de la refirió que complementó su respuesta.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o



Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 145, fracciones I y II y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior y retomando el motivo de inconformidad de la recurrente, consistente en la entrega de información distinta a la solicitada, una vez que se admitió a trámite el presente recurso y se solicitó el informe con justificación al sujeto obligado, éste al rendirlo, manifestó haber otorgado un alcance a la respuesta inicial, en los términos siguientes:

***“... “En alcance a las respuestas otorgadas por este Sujeto Obligado, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, enviada mediante correo electrónico a la dirección electrónica ..., proporcionada por Usted, para t efecto, con fundamento en los artículos 146, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:***

***... 2. Si existen estudios de factibilidad para poder conectarse a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio.***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

*R. Este Sujeto Obligado no cuenta con “estudios de factibilidad” ya que, de acuerdo a lo que dispone el Capítulo V, de la ley del Agua para el Estado de Puebla, que habla “DE LAS FACTIBILIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”, en ninguno de sus dispositivos legales contempla el concepto de “estudios de factibilidad” que solicita y, por consiguiente, este Sujeto Obligado no cuenta con la información respecto a qué empresas son, ni con las copias de dichos estudios que requiere.*

*3. Si existen permisos para que alguna empresa se pueda conectar a la red que surte y distribuya el agua a la colonia, en caso afirmativo, solicito me informe que empresa son, y me proporcione copia de dichos permisos.*

*R. Se le confirma que el SOAPAP no otorga los permisos en esa modalidad, ya que, de acuerdo a la normatividad vigente que rige las actividades de este Sujeto Obligado, no contempla, ni faculta a este Organismo, a emitir los permisos que refiere en su pregunta, en virtud de que, como ya se dijo, el usuario que requiere de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la concesionaria de los servicios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.*

*4. Si es el caso de que existen permisos para empresas, informen que empresas son y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas.*

*R. Se reitera que este Sujeto Obligado no otorga los permisos a que refiere en su pregunta y como consecuencia de ello, este sujeto Obligado no cuenta con el nombre de las empresas y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas. Sin embargo, se insta a dirigir su petición respecto a esta pregunta al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en razón de que es el facultado para determinar los giros correspondientes, proporcionándole, para tal efecto, los siguientes datos de contacto: [...]”  
...”*

Una vez analizado el contenido del oficio a través del cual la autoridad señalada como responsable dio respuesta y alcance a la misma a los numerales dos, tres y cuatro, de la solicitud materia del presente recurso, se advierte lo siguiente:

Con relación al numeral dos “... **2. Si existen estudios de factibilidad para poder conectarse a la red que abastece la colonia a una empresa, y si es así, que empresa es y solicito copia de dicho estudio**”, es de observarse que la respuesta otorgada no satisface el derecho de acceso a la información pública, ya que si bien, el sujeto obligado refiere que el concepto “estudios de factibilidad” no se encuentra



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

contemplado en algún numeral de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, pues ésta se refiere a *“DE LAS FACTIBILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”*, es evidente que la solicitud presentada por la recurrente, se refiere precisamente a esos documentos, por lo que es incongruente que el sujeto obligado argumente que no cuenta con dicha información, máxime que *“la factibilidad”*, se refiere precisamente a determinar si se dan las condiciones para que se lleve a cabo la prestación de los servicios públicos que brinda ese sujeto obligado; Lo anterior, tal como lo señala el artículo 35, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla:

***“Artículo 35. Los Prestadores de Servicios Públicos sólo estarán obligados a proporcionar los Servicios Públicos previstos por esta Ley, cuando previamente hayan determinado la factibilidad para la prestación de los mismos.”***

Ahora bien, respecto a los puntos números tres y cuatro de la solicitud, las cuales consistieron respectivamente en:

***3. Si existen permisos para que alguna empresa se pueda conectar a la red que surte y distribuya el agua a la colonia, en caso afirmativo, solicito me informe que empresa son, y me proporcione copia de dichos permisos.***

***R. Se le confirma que el SOAPAP no otorga los permisos en esa modalidad, ya que, de acuerdo a la normatividad vigente que rige las actividades de este Sujeto Obligado, no contempla, ni faculta a este Organismo, a emitir los permisos que refiere en su pregunta, en virtud de que, como ya se dijo, el usuario que requiere de la conexión de los servicios a la red hidráulica, tendrá que realizar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la factibilidad ante la concesionaria de los servicios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.***

***4. Si es el caso de que existen permisos para empresas, informen que empresas son y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas.***

***R. Se reitera que este Sujeto Obligado no otorga los permisos a que refiere en su pregunta y como consecuencia de ello, este sujeto Obligado no cuenta con el nombre de las empresas y el giro exacto a que se van a dedicar las mismas. Sin embargo, se insta a dirigir su petición respecto a esta pregunta al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en razón de que es el facultado para determinar los giros correspondientes, proporcionándole, para tal efecto, los siguientes datos de contacto: [...]”***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **291/SOAPAP-05/2018**

En razón de las respuestas otorgadas a ambos numerales, es posible advertir que el sujeto obligado argumenta una incompetencia; sin embargo, esta determinación de incompetencia debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone:

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”***

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de ellas le atribuya el imperativo de generar, administrar, resguardar, o poseer la documentación o información solicitada. La incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada. Es así, que cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente para atenderla, ésta tiene las siguientes



Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

tareas: 1. Informar esta situación al Comité de Transparencia; 2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia); 3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; 4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y, 5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Es importante precisar, que este procedimiento, funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado es o no competente para atender su requerimiento informativo. De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado no realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para determinar cabalmente su incompetencia; por lo que, ésta no fue emitida conforme a derecho, ni por la autoridad competente para hacerlo.

Ante ello, es evidente que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con el deber de dar acceso a la información pública solicitada por la recurrente.

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que, atienda puntualmente el numeral dos de la solicitud de información, corriendo a cargo el sujeto obligado con los costos de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;



Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

respecto a los numerales tres y cuatro, si persiste en señalar que lo solicitado en los numerales de referencia, no son de su competencia, lleve a cabo el procedimiento que al efecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sometiendo a su Comité de Transparencia la incompetencia aludida debiendo notificar ésta a la recurrente.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **CUARTO**, únicamente respecto de la respuesta otorgada al punto uno de la solicitud.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que se atienda puntualmente el numeral dos de la solicitud de información, corriendo a cargo el sujeto obligado con los costos de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; respecto a los numerales tres y cuatro, si persiste en señalar que lo solicitado en los arábigos de referencia, no son de su competencia, lleve a cabo el procedimiento que al efecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sometiendo a su Comité de Transparencia la incompetencia aludida, debiendo notificar ésta a la recurrente; anexando las constancias de su cumplimiento.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**291/SOAPAP-05/2018**

dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por acuerdo delegatorio número 03/2018, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**

COMISIONADO

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **291/SOAPAP-05/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

*CGLM/avj*